

25612/b

EXPOSICION DE DON ALEJANDRO GONZALEZ EN LA MESA REDONDA EFECTUADA
POR EL GRUPO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES PARA ANALIZAR EL ARTICULO
24 TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION EL 3 DE JUNIO DE 1981

I. INTRODUCCION

Se me ha encomendado complementar la magistral exposición que nos ha hecho don Patricio Aylwin con algunas observaciones que hemos recogido de la aplicación práctica que, desde el 11 de marzo hasta el 31 de mayo, se ha venido dando a las diversas facultades que otorga al Presidente de la República, la disposición 24 transitoria de la Constitución.

Patricio Aylwin ha comenzado por señalar cuales son las facultades de que la autoridad puede disponer en este régimen su- per excepcional de emergencia, susceptible, como él ha dicho, de co- existir junto con los otros regímenes ordinarios de emergencia pre- vistos en la Constitución. Básicamente esas atribuciones consisten en :

- 1.- La facultad de arrestar, con la modalidad de que la regla general es hasta por cinco días, susceptibles, cuando han ocurrido hechos te- rroristas de graves consecuencias, de extenderse en 15 días más ;
- 2.- La facultad de restringir el derecho de reunión y la libertad de información, ésta última sólo en cuanto a la fundación, emisión o circulación de nuevas publicaciones;
- 3.- La facultad de prohibir el ingreso al territorio nacional o expul- sar de él a las personas que se señala en la letra c) de la disposi- ción y, finalmente;
- 4.- Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no su- perior a tres meses.

Mis observaciones acerca de la aplicación práctica de estas facultades se circunscribirán, fundamentalmente a la pri- mera de estas medidas restrictivas; ésto es, a la facultad de arres- tar y, sólo se referirá superficialmente a la facultad de relegar o disponer la permanencia obligada de personas en localidades urba- nas hasta por el plazo de tres meses.

Respecto a la facultad de restringir el derecho de reunión, ésta se ha ejercido en algunas oportunidades desde el 11 de marzo, en especial con ocasión de los actos programados por or- ganizaciones de trabajadores en el Día Internacional del Trabajo,

oportunidad en que fueron prohibidos los actos programados en locales públicos o, privados que no fueran sedes de organizaciones sindicales. Se trata de una facultad concebida en términos absolutamente generales, que no vincula la restricción del derecho de reunión con ningún objetivo determinado, salvo el de que las reuniones que se restrinjan pueden crear una situación de peligro o de perturbación de la paz interior, que es el fundamento del régimen excepcional al que nos referimos.

La limitación de los posibles recursos en contra de las medidas que se adopten de acuerdo con la disposición 24 transitoria ha permitido hasta ahora el ejercicio absolutamente arbitrario de esta facultad por parte del Gobierno, sin que haya hasta ahora resultado posible el debate judicial sobre la forma en que, en la práctica, se ha aplicado esta facultad.

Mis observaciones pues, sólo podrían tener el carácter de un análisis teórico de la disposición que no correspondería al tema que se me ha encomendado desarrollar en este foro.

En lo tocante a la restricción de la libertad de información, en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones, no tenemos noticias de que se haya ejercido la facultad desde la vigencia de la nueva Constitución (1). Cabe observar, eso sí, la falta de una norma legal que regule al ejercicio de esta facultad. Parece que la intención, al incluir esta atribución en el texto de la disposición 24 transitoria consistiere en dar respaldo constitucional al bando 122. Y debemos recordar sobre el particular, que en aquella oportunidad en que se prohibió la edición y circulación de la revista "Gente Actual" se formularon reproches a la legalidad y a la constitucionalidad de este bando 122, los cuales fueron acogidos en un fallo bastante fundado acordando por la Corte de Apelaciones de Santiago que posteriormente, fue rechazado por la Corte Suprema. En consecuencia, debe entenderse que este bando no rige, por las razones de fondo que, a mi juicio, siempre han sido suficientes para declarar la ilegalidad del bando 122, razones a las que ahora se agrega la derogación de ese bando, al ser un texto claramente incompatible con la disposición 24 transitoria de la Constitución, cuyo texto sólo contempla el ejercicio de esta facultad a través del Ministerio del Interior y

(1) Con posterioridad a esta exposición, se conoció de la restricción interpuesta por el Ministerio del Interior a la circulación del libro "Qué te pasó Pablo", fundada precisamente en la disposición 24.

no por intermedio de jefes militares.

En cuanto a la facultad de expulsar del territorio nacional, sólo ha sido ejercida en un caso en el lapso de vigencia de la nueva Constitución.

Las prohibiciones de ingreso al territorio, generalmente libradas en los últimos años, lo fueron en virtud de los decretos leyes Nos. 81 y 604. El sigilo con que se dictan estas resoluciones prohibitivas y las circunstancias de afectar a personas ausentes del territorio nacional han impedido tener hasta ahora conocimiento de eventuales medidas prohibitivas fundadas específicamente en la nueva disposición constitucional. En cambio, la facultad de arrestar y de relegar ha sido ejercida en este período con una largura suficiente como para recoger algunas observaciones sobre la forma que ha revestido su aplicación práctica.

II. LA FACULTAD DE ARRESTAR DURANTE EL ESTADO DE PELIGRO DE LA PAZ INTERIOR

Nos referimos en primer término a la facultad de arrestar durante el estado de peligro de perturbación de la paz interior. Señalaba que, de acuerdo con la letra a) de la disposición 24 transitoria, durante este estado de excepción super excepcional, el Presidente de la República tiene la facultad de arrestar personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias dicho plazo podrá extenderse por 15 días más.

Ahora bien, constituye un principio indiscutido de Derecho Público, que las normas de carácter excepcional deben ser objeto de una interpretación restrictiva y la autoridad está obligada a ejercer las facultades excepcionales en los términos precisos contemplados en la disposición legal que se las concede. Por otra parte, de acuerdo con la norma de interpretación contenida en el artículo 22 del Código Civil, según la cual el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía y, no existiendo texto expreso que regule su aplicación en este estado de excepción, la facultad de arrestar debe ejercitarse respetando las siguientes normas de la Constitución Política: En primer término la del artículo 19-n. 7-letra G), que, en su inciso 1ero, señala que nadie puede ser arrestado o detenido sin una orden de un funcionario público expresamente facultado por la ley

y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal.

En segundo término, la del n. 7-letra d) del mismo artículo 19 : Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

En tercer término, la disposición del mismo artículo 19 en su n. 1, inciso 4to. : Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

Y, finalmente debe también aplicarse la facultad, observando la disposición del artículo 9no. de la Constitución, que señala que el terrorismo en cualquiera de sus formas es por esencia contrario a los Derechos Humanos, agregando que corresponderá a una ley de quorum calificado determinar las conductas terroristas y su penalidad.

Para preservar la debida correspondencia y armonía entre las normas citadas, a mi juicio, los arrestos que se practiquen de acuerdo con la letra a) de la disposición 24 transitoria deben cumplir los siguientes requisitos :

1) En primer término, la existencia de una orden previa de funcionario competente, la que debe ser intimada en el acto de proceder al arresto o detención. Ello está dispuesto en el actual artículo 19 n. 7-letra c), norma que repite la que contenía el artículo 13 de la Constitución Política de 1925, cuyo texto también se mantuvo en el Acta Constitucional n. 3. Las formalidades del mandamiento de detención a que la disposición se refiere, y que exige que sea previamente intimado al proceder al acto de detención, están expresamente reglamentadas en los artículos 280 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; señalaremos las más importantes :

En primer término, la existencia de una orden previa expedida por escrito por un funcionario competente. Asimismo, es necesario que el mandamiento de detención sea firmado por la autoridad que la expide. Además en dicha orden debe transcribirse el mandamiento literalmente. En tercer término, debe señalarse el motivo de la detención o prisión, siempre que una causa grave no aconseje omitirlo. Debe señalarse también en el mandamiento, la cárcel o el lugar público de detención a donde debe conducirse el aprehendido. Finalmente, prescribe la disposición que el mandamiento debe intimarse al tiempo de efectuar la detención a la persona contra quien debe cumplirse. Se le exhibirá en el mismo momento de su detención y se le entregará copia de él.

Estas normas están contenidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la detención, y son las únicas normas de vigencia permanente que regulan el acto de la detención, de tal manera que --a mi juicio-- no puede restringirse su aplicación sólo al evento del cumplimiento de una orden judicial de detención sino que deben también tener aplicación en el caso de que el mandamiento de detención proceda de otra autoridad distinta de las judiciales.

En la época de la vigencia del estado de sitio, entre las disposiciones dictadas para garantizar los derechos de los detenidos estuvo el decreto supremo n. 187 del Ministerio de Justicia. Se dictó en una situación de bastante mayor gravedad, desde el punto de vista de la causal que justificaba la declaración de estado de sitio, que la situación que se presenta cuando se pone en vigencia la disposición 24 transitoria. El decreto 187, an su epígrafe, dispone de normas que garantizan los derechos de los detenidos en virtud del estado de sitio; y, precisamente, entre las exigencias que este decreto señaló, establecía que el mandamiento de la detención debía contener la individualización del aprehensor y la designación del lugar donde debía ser conducido el detenido. Además, en relación con los lugares de detención, el artículo 6to. de este decreto 187 dispuso que esos lugares y establecimientos de detención a que se referían los artículos precedentes deberían ser determinados en un decreto supremo, que lo fue el decreto n. 146. En la época de aplicación más aguda del estado de sitio ese decreto n. 146 señaló como únicos lugares de detención, en los cuales podrían practicarse estas detenciones en virtud del estado de sitio, los campamentos de Puchuncaví, en la comuna de Valparaíso; y los de Tres Alamos y Cuatro Alamos en la ciudad de Santiago. De tal manera de que, incluso en la época más grave, de más intenso ejercicio de las facultades propias del estado de sitio se observaron normas relativamente semejantes a las contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

2) El segundo requisito de la detención es que ésta sólo puede practicarse en la propia casa del detenido o en lugares públicos destinados a ese objeto, que no sean cárceles. El alcance de esta disposición es otorgar una garantía adicional. Obviamente sigue vigente la garantía general de la disposición que he citado, de la Constitución de que toda detención debe ser cumplida en un lugar público.

Adicionalmente se complementa la garantía, prohibiendo que este lugar público sea cárcel o esté destinado a la prisión

o detención de presos comunes. Y este lugar público, de acuerdo con la norma de procedimiento penal y la norma contemplada en el decreto 187 debe señalarse en el mandamiento, y el detenido debe ser conducido en el acto al lugar público de detención y el encargado del lugar debe hacer mención en el registro público que debe llevar, de la persona que ha conducido al aprehendido con su identificación completa.

3) El tercer requisito, que, a mi juicio, debe cumplir la detención, es que durante ella no puede imponerse al arrestado ningún apremio ilegítimo, ni restricción que agrave la privación de libertad. Además del claro mandato del texto constitucional, diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, señalan algunos efectos concretos de este principio, como la disposición del artículo 293 que manda que la detención, así como la prisión preventiva deban efectuarse de modo que se moleste a la persona o se dañe la reputación del procesado lo menos posible. La norma que faculta privativamente a los jueces para decretar la medida de incomunicación, incluso con una severa limitación en cuanto al plazo durante el cual esta incomunicación puede extenderse en la medida que ella aparezca como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario, etc.

Entre las consecuencias prácticas de estas disposiciones puede señalarse :

1.- La ilegitimidad de toda forma de apremio o de tortura, ya sea física o psicológica. Si bien el nuevo texto constitucional ha sustituido, la absoluta y categórica prohibición que contenía el inciso . del artículo 18 de la Constitución de 1925, que señalaba que, "no podrá aplicarse tormento", y la ha sustituido por la prohibición del apremio ilegítimo, no cabe duda que, tanto principios morales que tradicionalmente han orientado nuestro ordenamiento jurídico, como las disposiciones legales citadas, repugnan la aplicación a un detenido, de tortura o de otra forma de trato cruel, inhumano o degradante.

2.- La incomunicación de un detenido es ciertamente una facultad privativamente judicial, que sólo los jueces pueden imponerla cuando ella sea indispensable para la averiguación y comprobación del delito y por el lapso máximo de 10 días, de acuerdo con el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal. No existe ninguna disposición legal que faculte a autoridades no judiciales para imponer la medida de incomunicación de un detenido.

3.- Para que resulte admisible la extensión de la detención más allá del quinto día, es necesario que los pretendidos actos terroristas de graves consecuencias configuren algunas de las conductas terroristas determinadas en la ley de quorum calificado a que se refiere el artículo 9no. de la Constitución y que ellos, además, hayan producido graves consecuencias. Si bien la gravedad de las consecuencias del acto, pueden ser calificadas subjetivamente por el Presidente de la República, pues escaparían al control judicial, el requisito del tipo penal es de carácter objetivo y susceptible de control jurisdiccional. De tal manera que, mientras no se dicte la ley que defina las conductas de carácter terrorista, no puede invocarse una situación que no se encuentra definida legalmente y para la cual, la propia Constitución prevé la necesidad de la definición legal, como fundamento para el ejercicio de la facultad de prolongar la detención de conformidad con la disposición 24 transitoria. Obviamente es preciso además, que se atribuya a la persona afectada, algún tipo de responsabilidad en el acto terrorista de graves consecuencias que se invoca como fundamento para prolongar la detención. La ejecución de un acto de esta naturaleza, no puede -a mi juicio-, constituir un cheque en blanco destinado a servir de fundamento a la prolongación de las detenciones de otras personas arrestadas por conductas no susceptibles de ser reprochadas como terroristas.

III.- LA APLICACION PRACTICA DE LA FACULTAD DE ARRESTAR

Veamos, ¿Cuál ha sido -en este período de casi tres meses-, la aplicación práctica que se ha dado a esta facultad de arrestar?

Entre el 11 de marzo y el 31 de mayo de este año, han sido arrestadas 158 personas en ejercicio de esta facultad en Santiago. Las cifras se van incrementando mes a mes, lo que revela o hace bastante oscuro el porvenir en cuanto al ejercicio de la facultad.

Entre el 11 y el 31 de marzo, el total de detenciones alcanzó a 10; entre el 1ero y el 30 de abril, a 42; y entre el 1ero. y el 31 de mayo, a 106 personas; totalizando en el período 158 detenciones en ejercicio de la facultad de la letra a) del artículo 24. Como referencia comparativa debe tenerse presente que, el número de personas detenidas en el mismo período del año anterior, por aplicación del decreto ley 1.877, alcanzó a 147 personas.

La comparación de ambas cifras, revela por sí sola que el estado de excepción que consagra el artículo 24 transitorio, ha significado un incremento cuantitativo de la represión, respecto a la desarrollada bajo el estado de emergencia con anterioridad, el cual con las modificaciones introducidas por los decretos leyes 1877, 3168 y 3451, no era, en sus efectos prácticos, sino que un grado atenuado de estado de sitio.

Las personas detenidas durante la vigencia de la disposición 24 transitoria, han debido soportar los siguientes lapsos de detención : hasta 5 días 131 personas; más de 5 días 27 personas; -incluyendo en este último grupo- a 8 que hasta el día de hoy, son mantenidas en prisión, en recintos secretos de la CNI, 7 de ellas, completando el decimosexto día de detención, y 1 completando su 7mo. día de detención.

La suerte corrida por estas personas, -que es un elemento en el cual fundaré alguna observación más adelante- es la siguiente : han quedado en libertad incondicional, sin que se les formule cargo alguno, 126 personas. De ellas, 117 han quedado en libertad incondicional dentro de los primeros 5 días, y nueve personas, respecto de las cuales no se ha formulado cargo o acusación alguna, han debido soportar detenciones superiores a los cinco días, -que en algunos casos-, se han prolongado hasta los veinte. En total han quedado -como he dicho-, 126 personas en libertad incondicional.

Respecto a 16 de las personas detenidas, se ha ejercido con ellas la medida de permanencia obligada, de acuerdo con la letra d) del mismo artículo 24, en diversas localidades del territorio nacional. De estas 16 personas, 3 de ellas, que fueron relegadas a diversos puntos del país, lo fueron después de haber estado 6 o más días en recintos secretos de la CNI, es decir, se aplicó con ellas, -también- abusivamente la facultad de extender la detención más allá del 5to. día.

Por otra parte uno de los detenidos, en este período, incluidos en la cifra que he indicado, fue expulsado, de acuerdo con la letra c) del artículo 24. Y finalmente, el saldo de 7 personas, fueron puestas a disposición de los tribunales, -todos éstos-, acusados de infringir el receso político. Se trata de siete personas, respecto de las cuales la acusación que formula el Ministro del Interior en requerimiento, es la de impresión y distribución de propaganda política, así, se encuentran actualmente procesados por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Vale decir, ninguna de las personas detenidas en este período, en circunstancias de que son 27, y respecto de las cuales se ha ejercido abusivamente la facultad de extender la detención más allá del 5to. día, en definitiva ha resultado acusado de alguna conducta vinculada a la ejecución de un hecho terrorista. No hay, no se registra, ni acusaciones por infracción a la ley de control de armas, ni mucho menos acusaciones por conductas o actividades de carácter terrorista.

Como dato ilustrativo, puedo señalar (en la estadística) que en cuanto a los lugares de detención, de este total de 158 detenidos, 91 de ellos lo fueron en recintos de carabineros; 5 en recintos de investigaciones y 62 en dependencias de la CNI. No se registran denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni respecto a las 91 personas detenidas por Carabineros, ni a las 5 personas detenidas por investigaciones; en cambio, respecto a las 62 personas detenidas en recintos secretos de la Central Nacional de Informaciones, 15 de ellas han formalizado denuncias por tortura, ya sea mediante interposición de la correspondiente querrela o por lo menos mediante escrito de "téngase presente", presentados en sus respectivos recursos de amparo.

¿Cuáles son los defectos más relevantes que hemos podido observar en la práctica de estas 158 detenciones del período?

En relación con el primer requisito a que me refería : la orden previa de autoridad competente. De acuerdo con el inciso final de la disposición 24 transitoria, la orden previa debe consistir en un decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". Sólo excepcionalmente, en algunos casos, se ha exhibido por los aprehensores el decreto previamente librado por el Ministro del Interior que autoriza la detención.

En la práctica, la CNI detiene previamente y después solicita al Ministerio del Interior, la dictación del decreto correspondiente, que viene, a posteriori, a dar un respaldo legal a la detención. Puedo citar algunos ejemplos de la afirmación que estoy haciendo : tengo aquí, copia acompañada a la Corte, en un recurso de amparo, de un oficio dirigido por el Director Nacional de Informaciones al sr. Ministro del Interior : "se pone en conocimiento de que personal de esta CNI ha procedido a detener en la madrugada de hoy a las personas que a continuación se identifican".

"Los sujetos que se mencionan en el punto anterior son miembros activos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR" Concluye, "conforme al procedimiento usual, corresponde que se dicte un decreto exento ordenando el arresto de los mencionados miristas en dependencias de la CNI" (1). A confesión de partes . . . relevo de pruebas. Puedo citar un segundo caso, que demuestra estas prácticas de antedatar los decretos de detención a la fecha en que éste realmente se produjo, no obstante que son emitidos con posterioridad. En un recurso de amparo, interpuesto en la Corte de Apelaciones de San Miguel, se interpone el recurso, se provee "por interpuesto el recurso, al primer otrosí solicítase comunicación telefónica y certifíquese por el Secretario, sin perjuicio de oficiar al Ministro del Interior". Osea, la Corte actúa rápidamente y pide que el Secretario llame al Ministerio del Interior para certificar la circunstancia de la detención, y está acompañada la certificación del Secretario de la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda : "Certifico que, formulada la consulta pertinente al Ministerio del Interior, el día sábado 14 del mes en curso, se informó por el funcionario de dicha Secretaría de Estado sr. Jorge Villaseca que, en la CNI no había constancia de detención alguna en las últimas 48 horas". Recordemos que esta información se proporciona el día 14 del mes de febrero. Sin embargo algunas hojas más adelante aparece una nueva certificación otorgada por la misma Secretaría de la Corte : "Certifico que, con esta fecha -vale decir el 18 de febrero- el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior comunicó a este Tribunal que las personas amparadas se encuentran detenidas en dependencias de la CNI, en virtud de una orden de arresto emanada de ese Ministerio por decreto exento n. 2726 del 12 de febrero de 1981" (2). Vale decir, el 14 de febrero, informaron que en las últimas 48 horas no se había detenido a nadie, y, por consiguiente, no se había librado ningún decreto de detención por ese Ministerio y a los pocos días aparece dictado este decreto n. 2726 del día 12 de febrero de 1981, y aquí se acompañan efectivamente, copia de los decretos de 12 de febrero de 1981 y posteriormente el de 17 de febrero de 1981 que extendió la detención en 15 días adicionales. Son dos ejemplos que sirven de fundamento a la afirmación que he hecho, en el sentido de que es una práctica habitual el de sancionar a posteriori por el Ministerio del Interior, detenciones que se practican por los organismos de seguridad, sin contar con la previa orden competente que exige la Constitución. También a menudo Carabineros ha practicado detenciones (2). Ver Anexo n. 2

sin que exista el decreto previo de detención; incluso, muy a menudo, informaciones de prensa, han dado cuenta de estas detenciones consignando, la información proporcionada por Carabineros en el sentido de que permanecían "detenidos" a disposición del Ministerio del Interior". Posteriormente también la prensa ha informado, de la dictación de los respectivos decretos, los que sistemáticamente son antedatados con la fecha correspondiente al día en que la detención se produjo. Si bien, en estos casos, la antedata resulta favorable al arrestado, pues naturalmente desde esa fecha se computa el plazo legal de la detención, es revelador de una práctica habitual. La circunstancia de que estos decretos se encuentran exentos del trámite de toma de razón, hace prácticamente imposible -salvo estos pocos casos que suelen producirse-, comprobar la generalidad de los casos en que se incurre en esta práctica viciosa. Estos decretos están, efectivamente exentos de toma de razón. Recordemos que el Contralor de la época se apresuró a dictar en el año 1973, la resolución 1.100 que sustituyó todas las normas sobre toma de razón en la Contraloría, y en aquella oportunidad eximió del trámite de toma de razón los decretos sobre detenciones, expulsiones y prohibiciones de ingreso (tardíamente). Ante los abusos a que dió lugar, esta exención de toma de razón -por ejemplo en el caso de detenidos-desaparecidos, en que, en más de un caso, se produjo inicialmente, el reconocimiento por alguna autoridad de la detención, y posteriormente, cuando algo ocurrió con el detenido-desaparecido, fué negado y atribuido a un error de un funcionario subalterno- el Comité de la Paz en Chile solicitó su modificación. Indudablemente, la circunstancia de que este decreto en que constó la detención del detenido-desaparecido, no estuvo sujeto a toma de razón, facilitó el que fuera rehecho, eliminando del decreto, el nombre de aquel detenido, que era la única prueba de que la autoridad realmente, en algún momento había ordenado su detención.

Acogiendo entonces, las críticas y las observaciones que al Contralor se le formularon -tardíamente digo- por resolución 600, fue reemplazada la resolución 1.100 y con vigencia a partir del 1ero. de enero de 1977, volvió por unos pocos meses, este tipo de decretos a quedar sujetos al trámite de toma de razón. Sin embargo, muy pronto -por eso digo que tardíamente ocurrió la medida- el nuevo Contralor don Sergio Fernández, en su fugaz paso por ese cargo, dictó el 26 de enero de 1978 la resolución n. 103, que nuevamente liberó de toma de razón los decretos sobre estas materias.

Naturalmente, la existencia del decreto previo se agrava con el incumplimiento de todas las formalidades legales sobre la previa intimación del mandamiento de detención, en especial la identificación de los aprehensores, circunstancia que impide posteriormente la investigación de los delitos que se cometen contra los detenidos.

La propia Fiscalía Militar, ha resultado ineficaz para lograr identificar, en denuncias que se han formulado ante esos tribunales, por apremios ilegítimos, quienes son los responsables de estos apremios y, menos ha podido obtener su posterior comparecencia a esa Fiscalía.

Ninguna de todas las diligencias realizadas ante el Ministerio del Interior y la Corte Marcial han producido el resultado buscado de que, alguna vez, se realice la inicial diligencia en el sumario como es la declaración indagatoria de los inculpados, para poder avanzar en la investigación de apremios ilegítimos de que fueron víctimas los denunciados.

Tengo una certificación de una Fiscalía Militar, en que se le pide que acredite que se ha solicitado en repetidas ocasiones se oficie a la Dirección de la Central Nacional de Informaciones (CNI), para que ésta informe de cuales fueron los interrogadores de los detenidos y, no se ha tenido respuesta; que se ha oficiado al Ministerio del Interior; que se ha dado cuenta a la Corte Marcial y que hasta la fecha -más de dos años-, por renuencia a contestar los oficios de la Fiscalía, no ha podido tomar la declaración indagatoria a los inculpados. Se le pide también que certifique que están plenamente comprobados en autos las huellas de los apremios ilegítimos sufridos por los ofendidos. El fiscal certifica, que se ha oficiado al Ministro del Interior, a la Corte Marcial y, que es efectivo, que han pasado dos años y no se ha podido obtener la declaración indagatoria; por último, que existe en autos el informe del Instituto Médico Legal que da cuenta de **cecuas de lesiones, respecto a uno de los denunciados.** (3)

Esta es una de las consecuencias prácticas del incumplimiento de las formalidades de identificación de los aprehensores, en la oportunidad en que tal identificación debe efectuarse.

Otra observación dice relación con el segundo requisito que señalaba, la detención debe practicarse en un lugar público. Todas las detenciones, -sin excepciones- practicadas por la

(3) Ver Anexo n. 3.

CNI se hicieron en lugares desconocidos. En la mayoría de los casos, los tribunales no se dan por aludidos ni emiten pronunciamiento alguno respecto a este reproche fundado que en todos los casos se les formula. Tengo aquí, una resolución de 24 de octubre del año pasado, en que, sin perjuicio de declarar sin lugar los recursos de amparo deducidos en favor de los amparados agrega : "teniendo presente, asimismo, que hasta el momento no se ha logrado reunir antecedentes suficientes respecto a los recursos de amparo preventivos deducidos" a favor de tal persona, "también se rechaza" y agrega "pongase en conocimiento de la excelentísima Corte Suprema oficiándose al efecto en el acto, (aquí se evidencia un extraordinaria celeridad en la disposición del tribunal en circunstancias de que lo usual es que, los recursos de amparo tengan una lentísima tramitación que contrasta con el privilegio de la celeridad que expresamente le ha reconocido el legislador. La circunstancia de que este tribunal se vio impedido de resolver oportunamente este recurso de amparo, respecto de los detenidos por la CNI, don . . . y don . . . , a causa de que esta última organización, así como el Ministerio del Interior, rehusó dar respuesta a las comunicaciones que le fueron dirigidas y por las cuales se solicitara indicar el lugar preciso donde se hallaban los detenidos". Este conocimiento es importante -entre otros efectos- para los señalados en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, es decir, por la posibilidad de ordenar que un Ministro se constituyera en el lugar en que estos permanecieron.

Otro ejemplo de la imposibilidad de precisar la ubicación de estos lugares secretos. La primera Fiscalía Militar informó a la Corte de Apelaciones en un recurso de amparo : "Certifico que comunicado telefónicamente al tribunal -la Fiscalía Militar-, con la Asesoría Jurídica de la CNI, se informó que efectivamente se encuentran detenidos por el sr. Director" (o sea, no hay diferencia a una resolución del Ministro del Interior) "de dicha central los señores . . . y . . . (los amparados) en un lugar que no podía ser informado a este tribunal por razones de seguridad nacional". (4)

En general, como lo he dicho, los tribunales no han tenido ninguna reacción frente a este cargo fundado y grave, que se formula acerca de la detención en lugares secretos. La Corte Suprema ha llegado al extremo, de resolver en el recurso de amparo rol n. 709-79, de que no habiéndose reclamado a fojas 1, sobre

(4). Ver Anexo n. 4.-

el sitio en que se mantuvo dicha detención se confirma la resolución apelada que había rechazado el recurso, no obstante de que,

fornalmente se reclamó, y, en el alegato ante la Corte Suprema se insistió particularmente sobre la necesidad de que, el Excmo. Tribunal actuará poniendo término a esta práctica habitual de detener en lugares secretos con infracción a la disposición constitucional que he citado. Sin embargo, ello se rechazó --no siendo el recurso de amparo, un recurso formal y reglado-- porque había sido alegado a fojas 1, en circunstancias de que, a fojas 1, recurría de amparo en favor de una compañera de detención, una persona que había estado también detenida en el mismo lugar secreto y que en el escrito describe su historia. Dice la recurrente que estuvo en un lugar secreto, que la llevaron con los ojos vendados y que allí se encontró con otra amiga, y como ella es puesta en libertad antes, se preocupa de recurrir de amparo porque, además, había sido notablemente torturada y tenía temor por el estado en que su amiga se encontrare. Recurre de amparo apenas sale en libertad, haciéndolo por su amiga que había quedado en el lugar secreto de detención. De tal manera que estaba planteado a fojas 1, de que esta detención se estaba practicando en un lugar secreto; y, sin embargo, fue obviado un pronunciamiento de fondo sobre el reproche, porque no había sido reclamado a fojas 1.

Sólo registramos una excepción, en un recurso de carácter preventivo, es decir, interpuesto cuando se tenía la detención, sin que ésta se hubiera aún practicado. En él, el Ministerio del Interior informó que efectivamente buscaban al amparado para detenerlo y que ya se había dictado el decreto respectivo. En aquella oportunidad, rechazaron el recurso de amparo, confirmaron la resolución de primera instancia, pero se preocuparon los Ministros de hacer una advertencia: "se confirma la resolución apelada de marzo último, con declaración de que el arresto decretado es por el término de cinco días y que debe cumplirse en un lugar público". La unanimidad de la Sala, concurrió a esa observación, pero naturalmente no produjo ningún resultado práctico. La cito sólo como una demostración de que, en alguna oportunidad, hubo alguna preocupación por advertir, que en evento de practicarse la detención debería cumplirse en algún lugar público.

Para aclarar mis observaciones, el tercer requisito que señalaba, es que no puede imponerse al arrestado ningún

apremio ilegítimo, ni ninguna restricción que agrave la privación de libertad.

No quiero introducir en mi relación un elemento que podría estimarse de carácter emocional; tengo a mano una buena cantidad de testimonios últimos del mes de abril y especialmente del mes de mayo, de varias personas que, en escritos de "tégase presente" ante la Corte de Apelaciones, en sus respectivos recursos de amparo, una vez puesto en libertad hacen una descripción de los tratos a que fueron sometidos y de las torturas de que fueron víctimas a su paso por algún lugar secreto de la CNI. Sin embargo, ninguno de estos escritos ha tenido otra resolución que no consista en un "tégase presente", sin que se adopte ninguna resolución posterior. Incluso se ha abandonado la práctica que, en otro tiempo, la Corte de Apelaciones observó con relativo rigor, en el sentido que, cuando se denunciaban circunstancias como ésta, ordenaba, por lo menos, que los antecedentes pasaran al Tribunal del Crimen correspondiente, con el objeto de que se instruyera el proceso respectivo.

Otro defecto que observamos en relación con este requisito y que es consecuencia de las detenciones en lugares secretos, -como Patricio Aylwin lo ha señalado-, la incomunicación, consecuencia de la reclusión en lugares secretos.

Los Tribunales sistemáticamente, no han considerado en los recursos de amparo, los reclamos que se formulan por la imposición arbitraria de esta agravación de la prisión, que -como se ha dicho- una facultad privativamente judicial. Sólo una vez, en un fallo, ya bastante antiguo, del año 1976, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de amparo ordenando poner término a la incomunicación arbitraria y señalando la sana doctrina que, lamentablemente no ha sido reiterada en ningún caso posterior. Dice la resolución que comentamos : "En lo que toca a don . . . , el amparado, como se expresa en el aludido informe (se refiere al del Ministerio del Interior), no está en condiciones de recibir visitas, esto es, se halla sometido a una medida que agrava su privación de libertad y que constituye -en el fondo- una incomunicación, como aquella que reglamenta el Código de Procedimiento Penal en los artículos 298 y 304. . . . Que por no existir en contra del nombrado, ningún proceso del fuero ordinario o militar, sino una medida adoptada por el Presidente de la República en uso de las facultades que le con-

fiere el artículo 72-n. 17 de la Constitución Política del Estado, no es del caso aplicar las normas del Código Procesal, antes señalado. Y como quiera, que el artículo 72-n.17 de la Carta Fundamental, no le otorga al Jefe de Estado la facultad de incomunicar a los detenidos, sino, únicamente la de trasladar a las personas de un Departamento a otro y la de arrestarlas en su propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, sucede que la mencionada incomunicación, ha sido dispuesta fuera de los casos previstos por la ley! Por ello, se acoge recurso deducido respecto a esta persona, sólo en cuanto se dispone que debe cesar la incomunicación que le afecta, pudiendo el arrestado quedar en libre plática, conforme a la disposición constitucional citada. Es el único caso en los últimos largos años transcurridos, en que un tribunal, ha acogido el reproche formulado a la incomunicación ilegal.

Finalmente, algunas observaciones sobre prolongación de las detenciones por más de cinco días : ya he señalado que, -a mi juicio-, mientras no se dicte la ley de quorum calificado, que tipifique qué se entiende por conductas terroristas, no puede ejercerse la facultad de extender la detención más allá del quinto día. En este período, 27 personas, han permanecido detenidas más de cinco días; de ellas sólo siete, han sido acusadas ante los tribunales, y lo han sido, por infracción al receso político, consistente en impresión y distribución de propaganda política. Hay casos extremos en que se nota claramente la mala fe con que se ejerce la facultad de prolongar la detención, como es el de un estudiante de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas, que fue detenido sin que existiera la previa orden del Ministro del Interior. Fue detenido por orden del fiscal de la A.S. de C.P. Está la certificación del Secretario, porque se requirió la información telefónica : Jorge Balmaceda Morales, Fiscal de la A.S. (+) de C.P., informó a esta Corte que, "el amparado fue sorprendido pintando consignas del P. Comunista y repartiendo panfletos subversivos, siendo sorprendido por funcionarios de la Academia, quienes lo llevaron a la Fiscalía y de ahí llamaron a los Carabineros y posteriormente pasó a la CNI". Está la certificación correspondiente practicada por la Primera Fiscalía Militar de Santiago, de la detención; hay un informe ya firmado por el rector subrogante de la A.S. de C.P., y que dice que "el alumno don . . . , fue sorprendido por funcionarios de esta Academia, dependiente

(+) Academia Superior de Ciencias Pedagógicas.

del Departamento Administrativo, mientras aquél rayaba en las paredes siglas o consignas del P. Comunista". Sin embargo, estando bien clara cual es la conducta del detenido, en que está absolutamente ausente cualquier actividad de orden terrorista, se dictó primero el decreto 3117 que legalizó a posteriori la detención decretada por una autoridad tan sui-generis como el Fiscal de la A.S.deC.P. y ordenó la detención por cinco días. Posteriormente, el 13/5 se dictó el decreto 3128 que amplió la medida al plazo máximo establecido en la letra a) de la disposición vigesimocuarta de la Constitución Política del Estado. En definitiva, este estudiante estuvo 14 días detenido, para concluir siendo finalmente relegado por decreto 3146 de 20 de mayo de 1981. (5) Se prolongó así la detención en un caso en que no había ninguna duda, desde la acusación inicial, desde el fundamento de la detención públicamente reconocido, que la actividad por la cual se detenía consistía en hacer propaganda política. Este ejercicio abusivo ha sido reiteradamente reclamado a los tribunales que han conocido de recursos de amparo en favor de los afectados. Sólo últimamente, se han producido algunas resoluciones relativamente alentadoras, entre ellas una resolución que ha salido el día primero de este mes, en el caso de Guillermo López González, la que contiene algún análisis interesante que ojalá pueda servir de ejemplo a otros recursos de amparo que se tramiten posteriormente. La ley, porque ésta es la doctrina que comparto : dice la resolución : "que en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política se estableció en su letra a) una situación general y concreta; ésta es, la de facultar al Excmo. Sr. Presidente de la República para arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días; se le faculta además, pero de manera excepcional, para ampliar por 15 días el referido arresto si se produjeron actos terroristas de graves consecuencias; que la facultad de arrestar, antes señalada, está inserta entre las medidas que se pueden adoptar en casos de un régimen de excepción, de modo que la misma debe ser interpretada restrictivamente, y de consiguiente al condicionarle al particular, en cuanto se refiere a su prórroga, debe ser interpretada aún más restrictivamente : que esta Corte en consecuencia, para determinar en la especie si el arresto de que ha sido objeto queda o no comprendido dentro de la facultad especificada en el artículo 24 transitorio antes indicado, en lo referente a su ampliación, debe previamente

(5). Ver Anexo N. 5.

establecer en el recurso si dicha medida se fundamenta en la producción de actos terroristas como lo exige el artículo 24 transitorio, lo que no se indica en el decreto de ampliación antes mencionado, ni en el informe a fs. 10. "Por lo mencionado y para menor resolver pidase informe al Sr. Ministro del Interior, respecto del fundamento que tuvo para disponer la ampliación del plazo del arresto a que se refiere el decreto exento n. 3149 de 19 de mayo en curso". Ojalá que, esta buena doctrina, recogida hace pocos días por una de las salas de la Corte de Apelaciones, encuentre seguidres en el resto del tribunal y se pueda entrar ya a fiscalizar el ejercicio de esta facultad tan amplia que otorga la disposición 24 transitoria en términos relativamente más favorables a las víctimas.

IV. LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FRENTE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL ARTICULO 24.

Finalmente, sólo brevísimas observaciones en relación a mi juicio sobre el comportamiento de los Tribunales frente a la forma como se ha ejercido la facultad de la disposición 24 transitoria.

En primer lugar, se sigue observando una indiferencia absoluta en cuanto al cumplimiento de las normas que privilegian la tramitación de este recurso con la máxima urgencia y celeridad.

Se sigue observando una falta de decisión de los Tribunales frente a la renuencia del Ministerio del Interior a informar a los Tribunales, en forma que estos puedan cumplir con la obligación de fallar los recursos de amparo dentro de los plazos legales. Prácticamente es el Ministro del Interior, el que, arbitrariamente, fija la época en que la Corte va a quedar en condiciones de resolver el recurso de amparo, y esta época generalmente ocurre, después de que el detenido ha quedado ya en libertad, en cuyo caso el informe consiste en consignar de que fue detenido por decreto exento de tal fecha, del cual se acompaña copia, agregando que ha quedado en libertad con otra fecha; informe, que es estimado suficiente por la Corte para rechazar el recurso de amparo, por cuanto a la fecha que está emitiéndose el fallo, el amparado ya se encuentra en libertad, con lo cual obvia todo pronunciamiento sobre los diversos reparos formulados a la forma en que la detención se efectuó.

Sólo en un caso, -el que citaba-, la Corte se ha preocupado de advertir a la Corte Suprema, de como se ve impedida de fallar oportunamente al recurso de amparo, por la renuencia del Ministro del Interior en enviar oportunamente las informaciones que se le solicitan. Pero en general, la demora o la emisión de un informe manifiestamente incompleto por parte del Ministerio del Interior, se traduce en una nueva resolución del tribunal que ordena reiterar el oficio anterior o pedir cuenta de su cumplimiento. De esa forma, se consigue el efecto perseguido de dilatar la resolución del recurso de amparo hasta la época en que el Ministro del Interior quiera.

Se sigue observando un notable abandono de funciones, en cuanto al no ejercicio de habeas corpus : o sea, de la facultad de ordenar que el detenido sea traído a la presencia del Tribunal, que es la facultad que le da la denominación doctrinaria al recurso y que es esencial, especialmente para preservar la condición física, o en algunos casos hasta la vida del detenido. Sólo recientemente, y durante un día en la semana anterior, en el caso del recurso de amparo en favor del Dr. Manuel Almeyda, una sala de la Corte de Apelaciones, el día lunes, accedió, por primera vez en muchos años, al habeas corpus, concediendo el plazo de 48 horas para que el detenido fuera traído a su presencia. Sin embargo, inexplicablemente, al día siguiente, se agregó la causa en forma precipitada y extraordinaria, con una celeridad desconocida en la agregación en tabla de los recursos de amparo, para declarar improcedente el recurso; y en consecuencia, dejar sin efecto el habeas corpus decretado el día anterior.

Ante los reparos formulados frente a la detención en lugares secretos y ante la incomunicación y la inexistencia de una orden previa y, en general, ante todos los defectos que he relatado, tanto las salas de la Corte de Apelaciones, como la Corte Suprema, han reaccionado con absoluta indiferencia y omiten todo pronunciamiento al fallar el recurso de amparo, sobre todo reparo adicional formulado a las circunstancias mismas de la detención.

Creo que mis observaciones, -que he procurado resumir-, confirman lo planteado por Patricio Aylwin en el sentido de que, el ejercicio práctico de estas facultades revela el cuadro descrito, de la absoluta sensación de inseguridad en que todos los chilenos nos encontramos, con infracción a toda la tradición jurídica chilena y a las normas de los convenios inter-

nacionales de los cuales Chile es parte. Y de que esta. circuns-
tancia es agravada por el comportamiento indiferente de los tri-
bunales, que olvidan que precisamente, como se señaló en las actas
de la Constitución de 1925, la consideración fundamental por la
cual se le reconoció el carácter de Poder del Estado y no de un
simple servicio de administración de justicia, es porque tenían
como misión fundamental el resguardo de las garantías constitu-
cionales y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ALEJANDRO GONZALEZ POBLETE

Aplicación práctica Art. 24 transitorio desde el 11 de Marzo al 31 de Mayo de 1981.-

Desde el 11 de Marzo al 31 de Mayo, han sido arrestadas 158 personas. Estas cifras se incrementan mes a mes.

| | |
|-------------------------|-------------|
| Entre el 11/3 y el 31/3 | 10 personas |
| " 1/4 y el 30/4 | 42 " |
| " 1/5 y el 31/5 | 106 " |
| Total | 158 " |

Todas ellas detenidas invocando la letra a) del Art.24 trans. En el mismo período del año anterior [durante la aplicación del estado de emergencia] se detuvo a 147 personas.

LAPSOS DE DETENCION :

| | |
|-----------------|-------------|
| Hasta de 5 días | 131 persona |
| Más de 5 días | 27 " |
| Total | 158 " |

En estas 27 personas se incluyen 8 que hasta el 3 de Junio estaban detenidas en recintos secretos de la CNI, 7 de ellas completan el decimo sexto día de detención y 1, el séptimo día de detención a esa misma fecha.

De estas 158 personas, 126 quedaron en libertad incondicional, sin cargos.

Dentro de los primeros 5 días quedaron en libertad 117 personas y 9 de ellas sin cargo alguno ni acusación han debido soportar detenciones superiores a 5 días, ^{las} que en algunos caso se han prolongado hasta 20 días.

16 personas han sido relegas en diversas localidades del territorio nacional, de acuerdo a la letra d) del Art. 24 transitorio. 3 de ellas fueron relegadas despues de estar 6 o más días detenidas en recintos secretos de la CNI.

Una de estas personas detenidas fue expulsada del territorio nacional de acuerdo a la letra c) del Art. 24 transitorio.

El saldo, ^{se la} 7 personas fueron puestas a disposición de los Tribunales por infringir el receso político.

Ninguna de las personas detenidas, en circunstancias que con 27 de ellas se ejerció abusivamente la facultad de extender la detención más allá del 5to. dia, han resultado acusadas de alguna conducta vinculada a la ejecución de algún hecho terrorista. No se registran acusaciones a la Ley de Control de Armas y a conductas o actividades terroristas.

En cuanto a los lugares de detención de esas 158 personas :
91 de ellas estuvieron en recintos de carabineros
5 en recintos de investigaciones
62 en dependencias secretas de la CNI

158 personas

No se registran torturas en las 91 personas detenidas por Carabineros y en las 5 de investigaciones. Respecto de las 62 personas detenidas por CNI, 15 de ellas formalizaron denuncias de tortura.

Cabe hacer presente que todas las detenciones practicadas por la CNI se llevaron a cabo en lugares secretos (vulnerando expresas disposiciones legales)

En la práctica la CNI detiene primero y despues solicita la dictación del decreto por parte del Ministerio del Interior, lo cual ha quedado patente en algunos casos.

Solo excepcionalmente en algunos casos se ha dictado previamente el decreto por el Ministerio del Interior y exhibido al arrestado.

Cabe hacer notar que el Sr. Sergio Fernández Fernández, en su fugaz paso por la Contraloría se preocupó de dictar la resolución No. 103 de 1978, la que eximió del trámite de toma de razón a los decretos que ordenaban detenciones, expulsiones y prohibiciones de ingresar al país, con lo cual se posibilita poner cualquier fecha a esos decretos o simplemente evitar dictarlos, omitiendo esta prueba de la detención.